



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 202

**Quito, viernes 16 de
marzo de 2018**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 013 - 2018 Deléguese atribuciones administrativas y financieras de la Vicepresidencia de la República, a la Msc. Paola Silvana Cando Ochoa 2

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC18-00000069 Apruébese el nuevo formulario para la declaración del impuesto al valor agregado 3

- NAC-DGERCGC18-00000070 Establécense las normas para regular el procedimiento para la devolución del crédito tributario generado por las retenciones en la fuente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) 4

- NAC-DGERCGC18-00000073 Apruébese el "formulario 105 para la declaración del Impuesto a los Consumos Especiales ICE" y establécense el procedimiento para su presentación 6

- NAC-DGERCGC18-00000074 Expídense las normas para la aplicación de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera 8

- NAC-DGERCGC18-00000075 Modifíquese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191 y sus reformas, mediante la cual se aprobó el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/no sujetas al pago del impuesto a la salida de divisas 9

- NAC-DGERCGC18-00000103 Expídense las normas generales que regulan los costos que forman parte de la base imponible para el cálculo de regalías a la explotación de minerales no metálicos 11

	Págs.	
NAC-DGERCGC18-00000104 Establécese el procedimiento para el pago del impuesto a las tierras rurales en cumplimiento de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera	13	Que, el artículo 141 ibídem, señala que la Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;
NAC-DGERCGC18-00000105 Expídense las normas para la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera	14	Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 176 de 4 de octubre de 2017, se designó como Vicepresidenta Constitucional Encargada de la República del Ecuador a María Alejandra Vicuña Muñoz;
NAC-DGERCGC18-00000106 Refórmese la Resolución N° NAC-DGERCGC16-00000217 y sus reformas, que establece las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos	16	Que, con el Acuerdo Vicepresidencial 004-2017, de fecha 4 de octubre del 2017 se nombró al doctor Juan Carlos Almeida Pozo como Secretario General de la Vicepresidencia de la República;
NAC-DGERCGC18-00000107 Refórmese la Resolución NAC-DGERCGC16-00000218 que establece las normas necesarias para el cumplimiento del pago del abono por concepto de regalías mineras, en la exportación de sustancias minerales metálicas explotadas por parte de concesionarios mineros	17	Que, mediante Acuerdos Interministeriales No. 160-2017 y No.161-2017 de 3 de octubre de 2017, se aprueba la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Vicepresidencia de la República, aprobado mediante Acuerdo No. 008-2016, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 870, de 26 de octubre de 2016;
NAC-DGERCGC18-00000108 Establécese la obligatoriedad de pago de impuestos mediante débito automático a contribuyentes	18	Que, mediante Acuerdo Vicepresidencial No. 005-2017 de 5 de octubre de 2017, se implementó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos con la nueva estructura; y, el nuevo modelo de Gestión de la Vicepresidencia de la República;
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		Que, mediante contrato de 1 de marzo de 2018, se nombró como Asesor 3 de la Vicepresidencia de la República a la Msc. Paola Silvana Cando Ochoa;
ORDENANZA MUNICIPAL:		Que, mediante Acuerdo del Secretario General No. 012-2018 de 7 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 187 de viernes 23 de febrero de 2018, se delegó varias atribuciones administrativas y financieras de la Vicepresidencia de la República, la Msc. María José Machuca Lara;
- Cantón Ambato: Para el cobro de los análisis a efectuarse en el laboratorio de investigación y análisis ambiental LIAA	20	En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Acuerda:

Artículo Primero.- Delegar las siguientes atribuciones administrativas y financieras de la Vicepresidencia de la República, a la Msc. Paola Silvana Cando Ochoa.

1.- Representación legal de la Vicepresidencia de la República ante el Servicio Nacional de Contratación Pública, para todos los asuntos relacionados con actos y contratos de contratación pública, incluyendo los procesos de infima cuantía.

2.- Autorizar el gasto de la institución de conformidad con el presupuesto legalmente aprobado.

3.- Autorizar y suscribir las resoluciones presupuestarias hasta por un valor máximo de USD \$ 20.000,00 (Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100)

No. 013-2018

Juan Carlos Almeida Pozo
SECRETARIO GENERAL DE LA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

4.- Aprobar y legalizar los formularios de solicitud e informes de cumplimiento de servicios institucionales de los servidores públicos, que laboran en la Vicepresidencia de la República, dentro del nivel remunerativo de grado veinte bajo el Régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código de Trabajo.

5.- Emitir las normas secundarias necesarias en lo relacionado a la gestión de las compras públicas.

6.- Suscribir los acuerdos de Confidencialidad y Responsabilidad de la información solicitados por el área referente.

7.- Deberá emitir semanalmente un informe sobre la autorización de gastos por concepto de Compras Públicas al Secretario General de la Vicepresidencia.

Artículo Segundo.- Derogar el Acuerdo del Secretario General No. 012-2018 de 7 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 187 de viernes 23 de febrero de 2018, dejando así insubsistentes todas y cada una de las delegaciones encomendadas la Msc. María José Machuca Lara.

Artículo Tercero.- De la distribución del presente Acuerdo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Vicepresidencia de la República.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., a los 1 días del mes de marzo de 2018.

f.) Juan Carlos Almeida Pozo, Secretario General de la Vicepresidencia de la República.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 08 de marzo de 2018.

los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria, se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establece, respectivamente;

Que el artículo 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 158 del reglamento para su aplicación, establece que los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado efectuarán sus declaraciones en los formularios o en los medios que establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiera para el cumplimiento de sus labores de recaudación, entre otros;

Que mediante Resolución No. NAC-DGER2008-1520 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 498, de 31 de diciembre de 2008 y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas aprobó, entre otros formularios, el Formulario 104 Declaración del Impuesto al Valor Agregado, y el Formulario 104A Declaración del Impuesto al Valor Agregado para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y que no realizan actividades de comercio exterior;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir los actos normativos necesarios para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Aprobar el nuevo Formulario para la declaración del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Único.- Aprobar el nuevo Formulario correspondiente a la “Declaración del Impuesto al Valor Agregado”.

No. NAC-DGERCGC18-00000069

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por

Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado podrán acceder al formulario referido en el inciso anterior, utilizando el formato y las especificaciones técnicas que para cada ejercicio fiscal establezca el Servicio de Rentas Internas, a través de la página web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 07 de junio de 2018, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y deja sin efecto a aquellas disposiciones normativas de igual rango que se contrapongan con la misma.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 02 de marzo de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D.M., a 02 de marzo de 2018.

Lo certifico.

f.) Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000070

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 68 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), obligados a presentar declaración, efectuarán la correspondiente liquidación del impuesto sobre el valor total de las operaciones gravadas. Del impuesto liquidado se deducirá el valor del crédito tributario de que trata el artículo 66 de la misma Ley;

Que acerca del pago del IVA, los tres primeros incisos del artículo 69 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecen que la diferencia resultante, luego de la deducción indicada en el artículo 68, constituye el valor que debe ser pagado en los mismos plazos previstos para la presentación de la declaración. Si la declaración arroja saldo a favor del sujeto pasivo, dicho saldo será considerado

crédito tributario, que se hará efectivo en la declaración del mes siguiente. Los valores así obtenidos se afectarán con las retenciones practicadas al sujeto pasivo y el crédito tributario del mes anterior si lo hubiere;

Que el cuarto inciso *ibidem* prevé que cuando por cualquier circunstancia evidente se presuma que el crédito tributario resultante no podrá ser compensado con el IVA causado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, el sujeto pasivo podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución o la compensación del crédito tributario originado por retenciones que le hayan sido practicadas. La devolución o compensación de los saldos del IVA a favor del contribuyente no constituyen pagos indebidos y, consiguientemente, no causarán intereses;

Que el primer inciso del artículo 156 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que el proveedor de bienes y servicios a quien se le haya retenido el IVA, cuando corresponda, tiene derecho a crédito tributario. Únicamente los comprobantes de retención del IVA, emitidos conforme con las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Reglamento de Comprobantes de Venta, de Retención y Documentos Complementarios, justificarán el crédito tributario de los contribuyentes, que lo utilizarán para compensar con el IVA pagado y retenido, cuando corresponda, según su declaración mensual. El contribuyente deberá mantener en sus archivos dichos documentos, al menos por el plazo máximo de prescripción de la obligación tributaria establecido en el Código Tributario;

Que el inciso segundo del artículo 156 *ibidem*, dispone que los sujetos pasivos registrarán en su contabilidad, los respectivos auxiliares que formen parte de la cuenta de mayor, para el registro de crédito tributario por retenciones del IVA, así como también del detalle completo de las retenciones efectuadas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000152, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 14 de abril de 2016, establece las especificaciones para la entrega de información por parte de los sujetos pasivos, a través de medios magnéticos al Servicio de Rentas Internas;

Que es necesario optimizar el procedimiento de solicitud de devolución del crédito tributario generado por las retenciones en la fuente del Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley, y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer las normas para regular el procedimiento para la devolución del crédito tributario generado por las retenciones en la fuente del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Se establecen las normas que regulan el procedimiento que se deberá seguir en la presentación de las solicitudes de devolución del crédito tributario generado por las retenciones en la fuente del IVA.

Artículo 2. Periodicidad.- La solicitud para la devolución del crédito tributario generado por retenciones en la fuente de IVA se presentará por períodos mensuales y podrán acumularse hasta por doce períodos de un mismo ejercicio impositivo. Las solicitudes que se presenten por períodos acumulados deberán considerar un orden cronológico para su presentación.

Artículo 3. Presentación.- Los sujetos pasivos presentarán la solicitud para la devolución del crédito tributario generado por retenciones en la fuente del IVA, de acuerdo al formato publicado en el portal web institucional www.sri.gob.ec, en cualquier ventanilla de secretaría del Servicio de Rentas Internas, a nivel nacional.

Artículo 4. Requisitos generales.- La solicitud antes señalada deberá contener la explicación de la presunción de que el crédito tributario resultante no podrá ser compensado dentro de los seis meses siguientes. Dicha solicitud deberá estar firmada por el solicitante o su apoderado o, en el caso de personas jurídicas, por el respectivo representante legal. Junto con la solicitud se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía y papeleta de votación del último proceso electoral del solicitante.
2. Listado de los comprobantes de retención que sustenten las retenciones en la fuente de IVA solicitadas y registradas en la declaración.

La información solicitada en el numeral 2 se deberá presentar en el formato que para el efecto, se encuentra publicado en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

Artículo 5. Requisitos adicionales.- Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, además de los requisitos previamente señalados, deberán adjuntar a la solicitud de devolución los siguientes documentos:

1. Copia del nombramiento del representante legal, en el caso de sociedades, únicamente cuando no se encuentre actualizado en la página web de la Superintendencia de Compañías.
2. Libros mayores de las cuentas de IVA ventas e IVA compras, correspondientes a los períodos solicitados.

3. Libro mayor de la cuenta de retenciones en la fuente de IVA, correspondiente a los períodos solicitados.

4. Detalle de los valores solicitados por cada mes y los saldos de los libros mayores contables correspondientes; si existieran diferencias se deberá adjuntar el respaldo necesario y la justificación del mismo;

El formato en el que se debe presentar la información señalada en el numeral 4 antes señalado, será publicado en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

Los documentos solicitados en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo deberán ser presentados de conformidad a lo señalado en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000152 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 733 de 14 de abril de 2016, que establece las especificaciones para la entrega de información en medios magnéticos al Servicio de Rentas Internas.

Artículo 6. Plazo.- Las solicitudes para la devolución del crédito tributario generado por retenciones en la fuente del IVA serán atendidas en un término no mayor a 90 días hábiles.

Artículo 7. Notificación.- La notificación de los actos administrativos que atiendan las solicitudes para la devolución del crédito tributario generado por retenciones en la fuente del IVA, se efectuará a través del buzón electrónico registrado por el sujeto pasivo en el Acuerdo para uso de Medios Electrónicos para acceder a los “Servicios en Línea” o en el lugar por él señalado en su respectiva solicitud.

Artículo 8. Responsabilidad de la información consignada.- Toda la documentación adjunta a la solicitud de devolución, así como aquella proporcionada en calidad de anexos, es de exclusiva responsabilidad del peticionario. En caso de verificarse falsedad o engaño tendiente a ocasionar un perjuicio a la Administración Tributaria se iniciarán las acciones legales correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas o Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites en sede Administrativa por incumplimiento del sufragio; la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales; y, la Administración y Control de Ingresos se verificará la obligación de haber cumplido con el voto, siempre que este no sea facultativo, mediante la información que consta en sus bases de datos.

Si no se verificare en sus bases de datos el cumplimiento de este deber, se exigirá el documento del certificado de votación, el certificado de exención o el certificado de pago de la multa. De no darse cumplimiento a lo indicado, el trámite no será atendido.

SEGUNDA.- De manera general, los documentos requeridos en la presente Resolución deberán presentarse

adjuntos a la solicitud de devolución, en medio digital; por excepción deberán entregarse en documentos físicos, únicamente cuando la Administración Tributaria así lo requiera.

TERCERA.- El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar en cualquier momento de la tramitación de la solicitud para la devolución, mediante requerimiento de información, la documentación adicional que le permita verificar el derecho del solicitante, la legitimación de su representante legal y/o la exactitud de los documentos ingresados.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 02 de marzo de 2018.

Lo certifico.-

f.) Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000073

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo innumerado cuyo epígrafe es “Formas de Imposición” agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, para el caso del ICE, existirán tres tipos de imposición aplicables: específica, ad valorem y mixta;

Que el inciso primero del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que la base imponible de los bienes sujetos al impuesto a los consumos especiales (ICE), de producción nacional o importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE, o con base en los precios referenciales que mediante resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas; a esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esa ley;

Que el primer inciso agregado a continuación de la tabla del Grupo V del artículo 82 de la Ley antes mencionada, por el literal b), numeral 18 del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017, dispone que en el caso de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de la destilación de la caña de azúcar, adquiridos a productores que sean artesanos u organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan con los rangos para ser consideradas como microempresas, la tarifa específica tendrá una rebaja de hasta el 50%, conforme los requisitos, condiciones y límites que establezca el reglamento a esta Ley;

Que el artículo 83 del referido cuerpo legal, sustituido por el numeral 19 del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017, dispone que los sujetos pasivos del ICE declararán el impuesto en las operaciones que realicen mensualmente dentro del mes siguiente de realizadas. En el caso de ventas a crédito con plazo mayor a un mes, se establece un mes adicional para la presentación de la respectiva declaración;

Que el artículo 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la declaración del ICE se efectuará en el formulario o en los medios, en la forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas y, en los plazos señalados para declaraciones mensuales de Retenciones de Impuesto a la Renta;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 89 del Código Tributario, las declaraciones efectuadas por los sujetos pasivos tienen el carácter de definitivas y vinculantes;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 con la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

APROBAR EL “FORMULARIO 105 PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES ICE” Y ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- Apruébese el nuevo “Formulario 105 para la declaración del Impuesto a los Consumos Especiales ICE”, que será utilizado por los sujetos pasivos de este impuesto para su declaración conforme las normas previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación, esta Resolución y demás normativa secundaria aplicable.

Los sujetos pasivos del ICE podrán acceder al formulario referido en el inciso anterior, a través del portal web institucional del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

Artículo 2.- Declaración del ICE en fabricación de bienes o prestación de servicios.- Las personas naturales y las sociedades fabricantes de bienes o prestadoras de servicios gravados con ICE, presentarán mensualmente una declaración por las operaciones realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior y gravadas con este impuesto, mediante el “Formulario 105 para la declaración del Impuesto a los Consumos Especiales ICE”, utilizando el código de impuesto correspondiente.

Artículo 3.- Declaración, liquidación y pago del ICE en importaciones.- En el caso de importaciones, la liquidación del ICE se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduana correspondiente, observando para el efecto las disposiciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE.

Sin perjuicio de lo indicado, quienes realicen importaciones de bienes gravados con el ICE deberán presentar ante el Servicio de Rentas Internas una declaración mensual por todas aquellas importaciones gravadas con este impuesto, realizadas durante el mes calendario inmediato anterior, en las mismas fechas de vencimiento indicadas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y solo por aquellos meses en los cuales exista un valor a pagar por concepto de reliquidación del impuesto, en relación al valor de ICE pagado en la aduana, utilizando el código de impuesto correspondiente.

Artículo 4.- Intereses para el caso de presentación tardía de declaración de ICE en importaciones.- En caso de que la declaración en el formulario 105 se presente fuera del plazo correspondiente, se considerarán intereses desde el día siguiente de la fecha máxima de presentación.

Artículo 5.- Declaración, liquidación y pago del ICE por ventas a crédito.- En aquellas ventas por las que se haya concedido crédito mayor a un mes para el pago, los sujetos pasivos deberán declarar dichas ventas en el

mes siguiente y pagar el impuesto generado hasta el mes subsiguiente de realizadas, utilizando el código de impuesto correspondiente. Este procedimiento se exceptúa cuando se trate de ventas a partes relacionadas, en las cuales la liquidación y pago del ICE se realizará en el mes siguiente.

El diferimiento del pago del ICE, se aplica también para sujetos pasivos de este impuesto que sean importadores de bienes gravados, únicamente por los valores a reliquidar si fuere el caso.

Artículo 6.- Declaración de ICE por tipos de bienes y servicios gravados.- Los sujetos pasivos del ICE deberán presentar un formulario 105 mensual por cada tipo de bien o servicio prestado, gravado con el ICE, de acuerdo al formato establecido para el efecto y que se encuentra disponible en el portal web institucional, utilizando el código de impuesto correspondiente.

Para el caso de vehículos, se entenderá a cada rango de precios detallados en el GRUPO II del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, como un tipo de bien distinto.

Artículo 7.- Declaración, liquidación y pago del ICE por rebaja en la tarifa específica en bebidas alcohólicas.- Los productores de bebidas alcohólicas realizarán la declaración y pago del ICE mediante formulario 106, cuando efectúen exclusivamente ventas de bebidas alcohólicas por las que obtuvieren una reducción en la tarifa específica del ICE, aún si sobre las mismas se hubiese otorgado o no crédito, utilizando para el efecto el código de impuesto correspondiente y calculando el ICE conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- El Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá realizar la verificación o requerir la consolidación de las declaraciones presentadas por las personas naturales y las sociedades fabricantes de los bienes y las prestadoras de los servicios conforme lo establecido en esta Resolución, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar, de ser el caso.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000043, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 428 de 30 de enero de 2015, y sus reformas.

DISPOSICION FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 10 de marzo de 2018, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 06 de marzo de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 06 de marzo de 2018.

Lo certifico.-

f.) Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000074

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que, el artículo 46 del Código Tributario establece que las autoridades administrativas competentes, previa solicitud motivada del contribuyente o responsable, concederán facilidades para el pago de tributos, mediante resolución, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Código y en los términos que el mismo señale;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria, se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017 estableció la posibilidad de que los sujetos pasivos que mantengan deudas de tributos internos cuya administración le corresponda al Servicio de

Rentas Internas, cuyos montos se encuentren dentro de los rangos establecidos en las mismas, puedan acogerse a un plan de pagos de tales deudas, cumpliendo las condiciones de la referida Disposición;

Que el último inciso de la Disposición Transitoria Octava de la Ley ibídem, establece que el Servicio de Rentas Internas emitirá la normativa secundaria necesaria para su aplicación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas para la aplicación de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas que regulan el procedimiento, condiciones y requisitos para la aplicación de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera.

Artículo 2. Plazos, requisitos y condiciones.- Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera mantengan deudas de tributos internos administrados directamente por el Servicio de Rentas internas, susceptibles de facilidades de pago, y que sumadas por cada contribuyente se encuentren en el rango desde medio salario básico unificado del trabajador en general hasta los cien (100) salarios básicos unificados del trabajador en general, vigente a la publicación de dicha Ley en el Registro Oficial, esto es USD 37.500,00 (Treinta y siete mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América), incluido el tributo, intereses y multas podrán, hasta el 25 de junio de 2018, presentar su solicitud motivada y escrita para acogerse al plan de pagos mencionado en la presente Resolución, la cual deberá contener la siguiente información:

1.- Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y razón social del contribuyente y la condición en la que comparece el solicitante,

2.- Indicación de su domicilio permanente y el lugar para notificaciones que podrán ser efectuadas al contribuyente en su respectivo buzón electrónico, para lo cual, deberá tener suscrito el acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos,

3.- Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias adeudadas al Servicio de Rentas Internas, respecto de las cuales solicita el plan de pagos; y,

4.- Condiciones del plan de pagos de hasta cuatro (4) años en cuotas mensuales, trimestrales o semestrales, hasta cumplir con el pago del cien por ciento (100%) de la obligación tributaria, con una oferta de pago inmediato no menor al 10% del saldo de la obligación.

Artículo 3.- Atención de la solicitud.- La Administración Tributaria concederá o negará las solicitudes referentes a la aplicación de este beneficio a través de resolución que señale el cumplimiento o no de los requisitos y condiciones establecidos en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera y la presente Resolución. Las notificaciones podrán ser efectuadas al buzón electrónico del contribuyente, de ser el caso.

En caso de estar incompleta la solicitud, la Administración Tributaria pedirá se la complete, en el plazo de 10 (diez) días. Si luego de ello, no se la completare se la archivará, sin perjuicio del derecho del contribuyente de presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos contenidos en el presente acto normativo.

Artículo 4.- Incumplimiento.- El incumplimiento de una de las cuotas del plan de pagos dará por terminado el mismo y se iniciarán las correspondientes acciones de cobro, de conformidad con la ley, sin necesidad de que medie requerimiento alguno, no siendo posible el otorgamiento de un nuevo programa o plan de pagos de los descritos en la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera y esta Resolución.

Artículo 5.- Facilidades de pago vigentes.- En caso de que el contribuyente cuente con una facilidad de pago vigente, la solicitud de plan de pago presentada oportunamente dará por terminada la facilidad de pago presentada u otorgada con anterioridad y se procederá a dar atención al plan de pagos presentado por el contribuyente al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera y esta Resolución.

En caso de que la solicitud no cumpla con las condiciones señaladas en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, deberá continuar con el cumplimiento de la facilidad de pago otorgada previamente bajo los términos y condiciones señaladas en el Código Tributario.

Artículo 6.- Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva.- Una vez aceptado el plan de pagos conforme

se establece en la presente Resolución, se suspenderá la ejecución coactiva, siendo aplicable lo establecido en el artículo 154 del Código Tributario en lo referente a las medidas precautelares ordenadas.

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- Los pagos parciales de deudas tributarias a las que se refiere esta resolución, realizados con anterioridad a la solicitud del programa de pagos, serán imputados según lo dispuesto en el artículo 47 del Código Tributario, aplicando el programa de pagos, sobre el saldo insoluto de la obligación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D.M., 06 de marzo de 2018.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el Economista Leonardo Orlando, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito Distrito Metropolitano, a 06 de marzo de 2018.

Lo certifico.

f.) Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000075

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 36 del Código Tributario prohíbe a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los dos primeros incisos del numeral 10 del artículo 159 del cuerpo legal Ibidem, disponen que las personas que realicen estudios en el exterior en instituciones educativas debidamente reconocidas por la autoridad nacional competente, pueden portar o transferir una cantidad exenta del Impuesto a la Salida de Divisas, equivalente a los costos relacionados y cobrados directamente por la institución educativa. Así también, podrán portar un valor exento hasta del 50% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, por motivos de estudios a instituciones educativas debidamente reconocidas por la autoridad nacional competente;

Que el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas establece que los agentes de retención y percepción, no retendrán ni percibirán el Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando, el sujeto pasivo entregue a la institución financiera o empresa de courier, la respectiva declaración en el formulario de transacciones exentas previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, al momento de la solicitud de envío, formulario que deberá acompañarse con la documentación pertinente, que sustente la veracidad de la información consignada en el mismo;

Que el artículo 22 del mismo cuerpo reglamentario prevé que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, determinará los procedimientos que deberán observarse para el pago del impuesto;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191 publicada en el Registro Oficial No. 768 de 03 de junio de 2016, y sus reformas, se estableció el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas al pago del Impuesto a la Salida de Divisas;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales

Resuelve:

Modificar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191 y sus reformas, mediante la cual se aprobó el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/no sujetas al pago del Impuesto a la Salida de Divisas

Artículo Único.- Efectúense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191, publicada en el Registro Oficial No. 768 de 3 de junio de 2016, la cual aprobó el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/no sujetas al pago del Impuesto a la Salida de Divisas, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000311, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016; y, por la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000092, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 950 de 22 de febrero de 2017:

1. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 12 por el siguiente:

“2. Copia simple de la declaración aduanera de importación. En el caso de pagos previos a la declaración aduanera, se deberá presentar una copia certificada por el propio contribuyente de la factura de compra o de la correspondiente proforma; y,”

2. A continuación del artículo 22 agréguese lo siguiente:

“Art. 23.- Exoneración por pagos por concepto de costo de estudio en el exterior y costo del tratamiento de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas.- Para el caso de las exoneraciones del Impuesto a la Salida de Divisas previstas en el numeral 10 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador; el ordenante de la transferencia o del envío de divisas al exterior deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que efectúe la operación, de manera previa a su realización la siguiente documentación:

a) Formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas”, en el que se declaren los valores exentos del impuesto correspondientes a estas exenciones, conforme lo señalado en el instructivo del referido formulario publicado en el portal web institucional www.sri.gob.ec; y,

b) Original del oficio de aceptación de exoneración emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Para acceder a esta exención, la entidad que actúe como agente de retención o agente de percepción del impuesto, deberá verificar:

1. Que los datos consignados en el oficio de aceptación emitido por el Servicio de Rentas Internas y el formulario de Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas, respecto del monto exonerado y del beneficiario de la exoneración sean iguales entre sí.

2. Que para el caso de estudios, la transferencia o envío de las divisas tenga como destinatario la institución educativa del exterior que emite el documento de aceptación o un tercero delegado por ésta; en ningún caso se aceptarán transferencias o envíos cuyo destinatario sea el estudiante.”

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- El Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá realizar las verificaciones respecto de la aplicación de las exenciones al Impuesto a la Salida de Divisas y que se haya cumplido con lo establecido en este acto normativo, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 06 de marzo de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D.M., a 06 de marzo de 2018.

Lo certifico.

f.) Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000103

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución; señalando además que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota y garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;

Que el inciso primero del artículo 8 de la Ley de Minería señala a la Agencia de Regulación y Control Minero como el

organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esa ley y sus reglamentos;

Que el inciso séptimo del artículo 93 de la Ley de Minería, indica que el porcentaje de regalía para la explotación de minerales no metálicos y materiales de construcción se calculará con base a los costos de producción;

Que la Disposición General Tercera de la misma Ley dispone que el Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles a este en el porcentaje que le corresponda, y serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas;

Que el inciso tercero del artículo 81 del Reglamento a la Ley de Minería establece que se entenderá como costos de producción, todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación de los minerales hasta el límite de la concesión minera, conforme a la letra c) del artículo 27 de la Ley de Minería;

Que el Título innumerado del “*Régimen Tributario de las Empresas Mineras*” agregado a continuación del artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su artículo innumerado sexto señala que el Servicio de Rentas Internas emitirá resoluciones y circulares de carácter general necesarias para la aplicación del presente Título y demás normativa aplicable, incluyendo la emisión de instructivos del tratamiento contable y otros, necesarios para la adecuada gestión de las obligaciones fiscales mineras, para todo tipo de actividad minera;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas generales que regulan los costos que forman parte de la base imponible para el cálculo de regalías a la explotación de minerales no metálicos

Artículo 1.- Alcance.- El presente acto normativo tiene por objeto establecer las normas que regulen el uso de la información contable y de los criterios aplicables para establecer los costos que forman parte de la base imponible

para el cálculo de regalías a la explotación de minerales no metálicos, por parte de los titulares de derechos mineros, de pequeña, mediana y gran minería no metálica que se encuentran en la fase de explotación, según corresponda.

Artículo 2.- Normas contables.- Los concesionarios mineros deberán utilizar sistemas y procedimientos contables que sean compatibles con lo establecido en la presente Resolución, con observancia de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El concesionario minero será responsable de que el registro de los ingresos, costos y gastos se realicen de manera separada por cada concesión, según corresponda. Los estados financieros que se obtengan servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos y serán los que se utilicen para el cálculo de las regalías y demás obligaciones fiscales mineras.

Artículo 3.- Base imponible para el cálculo de las regalías mineras.- Para el cálculo de las regalías a la explotación de minerales no metálicos, se tendrá como base imponible los costos de producción directos e indirectos.

Artículo 4.- Costos a ser considerados en la base imponible.- Para el cálculo de las regalías a la explotación de minerales no metálicos, serán considerados como parte de la base imponible, en lo que corresponda, los siguientes costos, independientemente de su deducibilidad para fines tributarios y, sin perjuicio de que adicional a estos se puedan aplicar otros:

- 1.) Costos de operación, siempre y cuando estén destinados al proceso de explotación minera, entre otros los siguientes:
 - a) Servicios e insumos empleados para el destape;
 - b) Costos de carga;
 - c) Alquiler de maquinaria para la excavación y extracción de materiales;
 - d) Sueldos, salarios y beneficios del personal vinculado directamente en los procesos mineros, incluido los costos de supervisión de las concesiones mineras;
 - e) Servicio de alimentación, alojamiento y movilización del personal operativo;
 - f) Salud y seguridad industrial;
 - g) Seguros de personal operativo, equipos e instalaciones;
 - h) Mantenimiento de vías de acceso;
 - i) Estudios ambientales para la renovación y mantenimiento de licencias ambientales;

- j) Mantenimiento de maquinaria y equipo para su adecuado funcionamiento;
- k) Servicios de vigilancia;
- m) Capacitación y entrenamiento del personal operativo;
- n) Servicios básicos;
- o) Arriendo de oficinas, vehículos y equipos de oficina; y,
- p) Suministros, químicos y combustibles consumidos en las operaciones de producción.

2.) Depreciaciones/ amortizaciones, siempre y cuando estén destinados al proceso de explotación minera:

- a) Depreciación de propiedades, planta y equipo; y,
- b) Amortización de Inversiones de exploración y de preparación de la mina.

La depreciación y amortización que se deben considerar en la base imponible para el cálculo de las regalías mineras se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la presente Resolución, según corresponda.

3.) Costos de transporte, hasta el límite de la concesión minera.

En el evento de que el concesionario no pueda demostrar e identificar en su contabilidad la distribución de un mismo costo que hubiere incurrido en varias concesiones mineras de las cuales es titular y que se encuentren en etapa de explotación; el monto total de dicho costo, se distribuirá en forma proporcional, en base a la producción. El resultado obtenido será el valor que se asignará a cada concesión.

Artículo 5.- Inversiones de exploración y de preparación de la mina.- El concesionario minero deberá registrar en sus libros contables, como un activo, las “*Inversiones de exploración y de preparación de la mina*” con observancia de lo establecido en la normativa contable financiera específica vigente.

La amortización de estos activos se realizará conforme a la norma contable financiera específica que le sea aplicable.

Artículo 6.- Propiedad, planta y equipos requeridos para las actividades mineras.- Para efectos contables serán considerados “*Propiedad, planta y equipos requeridos para actividades mineras*” cualquier bien corporal, mueble o inmueble, construido o adquirido a cualquier título por los concesionarios mineros, para ser utilizado en las actividades previstas en la concesión minera, que tengan una vida útil que exceda de un año.

La depreciación se realizará conforme a la norma contable financiera específica que le sea aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones establecidas en la presente Resolución deberán ser observadas por las respectivas unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas y los entes reguladores del sector minero, para sus respectivos procesos de control.

SEGUNDA.- Para efectos de la aplicación de lo establecido en el presente acto normativo deberán observarse las Normas Internacionales de Información Financiera y en especial la Norma Internacional de Contabilidad No. 2 “Inventarios” y la Interpretación 20 del Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera “Costos de Desmonte en la Fase de Producción de una Mina a Cielo Abierto”.

TERCERA.- Para efectos de la aplicación de esta Resolución, se entenderá por “explotación minera” al conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales, dentro del perímetro de la concesión. La fase de explotación minera iniciará una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Minería, su reglamento de aplicación y demás normativa secundaria emitida por el en el Ministerio rector del sector, según el régimen al que pertenezca cada concesión minera.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 07 de marzo de 2018.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000104

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el primer inciso del artículo 89 del Código Tributario señala que la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo;

Que de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario, la presentación de las declaraciones tributarias constituye un deber formal de los contribuyentes cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria;

Que el numeral 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera elimina el Capítulo III “Creación del Impuesto a las Tierras Rurales” del Título Cuarto “Creación de Impuestos Reguladores” de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador;

Que la Disposición Transitoria Novena del mismo cuerpo legal establece una rebaja de hasta dos (2) salarios básicos unificados, aplicable al monto del impuesto a las tierras rurales que a la entrada en vigencia de esta Ley deban pagar los sujetos pasivos propietarios de terrenos de hasta cien (100) hectáreas de superficie, para lo cual se considerarán los casos de superficies desgravadas previstas en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, así como las desgravaciones aplicables a predios ubicados en otras zonas del país que se encuentren en similares condiciones geográficas y de productividad que aquellos ubicados en la Región Amazónica, conforme lo establezca el correspondiente Reglamento. El monto del salario básico unificado que se deberá considerar para efectos de la aplicación de esta Disposición será el vigente para el ejercicio fiscal 2017;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:**ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES EN CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Establézcanse las condiciones y procedimientos para la aplicación del beneficio establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera.

Artículo 2.- Condiciones.- Los contribuyentes que hasta el 29 de diciembre de 2017, hubieran sido considerados como sujetos pasivos del Impuesto a las Tierras Rurales que deseen acceder a la rebaja prevista en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, deberán considerar lo siguiente:

1. Para acceder a la rebaja, los sujetos pasivos no deberán poseer predios que de manera individual o conjunta superen las 100 hectáreas de superficie total; para lo cual se considerarán las superficies no gravadas, rebajas y deducciones aplicables para cada caso, según la normativa vigente hasta el 29 de diciembre de 2017. Para determinar el monto a pagar se deberá considerar adicionalmente los respectivos intereses y multas.

2. El monto de la rebaja será el equivalente a dos salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes para el año 2017, es decir setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 750,00), respecto del monto a pagar por concepto de Impuesto a las Tierras Rurales; en ningún caso el monto de la rebaja podrá superar al monto del impuesto causado.

3. La rebaja del Impuesto a las Tierras Rurales será respecto de aquellos períodos fiscales por los cuales el contribuyente mantenga obligaciones pendientes.

Artículo 3.- Mecanismo de declaración y pago.- Los contribuyentes que, cumpliendo con las condiciones previstas para el efecto, se acojan a este beneficio deberán efectuar la declaración y pago del Impuesto a las Tierras Rurales mediante el formulario 106 “Formulario Múltiple de Pagos”, utilizando el código “1095 - Impuesto a las Tierras Rurales”, el mismo que se encuentra disponible en la página web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas podrá verificar la correcta aplicación de esta Resolución. En caso de detectar inconsistencias se procederá a reliquidar la obligación

tributaria con sus respectivos intereses, sin perjuicio de las demás acciones legales a las que hubiere lugar, de ser el caso.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 7 de marzo de 2018.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000105

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tendrá, entre otras, la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017 establece que los contribuyentes que desarrollen su actividad comercial en los cantones fronterizos del país, tendrán el plazo de noventa días para presentar un plan de pagos de sus deudas tributarias derivadas del Impuesto a la Renta e Impuesto a la Salida de Divisas;

Que la disposición ibídem, adicionalmente establece que quienes se acojan a lo señalado tendrán el plazo de hasta seis años para cancelar las mencionadas deudas tributarias, sin necesidad de presentar garantía y que respecto del valor de la primera cuota se considerará lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera; indica que lo señalado en esa Disposición no es aplicable respecto de tributos percibidos o retenidos;

Que la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera establece la posibilidad de que la primera cuota a pagar dentro de las facilidades de pago previstas en la misma, podrá reducirse hasta por un valor equivalente al 10% del total de la deuda;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas para la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas que regulan el procedimiento, condiciones y requisitos para la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera.

Artículo 2.- Beneficiarios.- Podrán acogerse a lo establecido en la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales y que al 29 de diciembre de 2017 tuviesen su domicilio fiscal en los siguientes cantones: Tulcán, Sucumbíos, Cascales, Lago Agrio, Putumayo, Cuyabeno, Aguarico, Arajuno, Pastaza, Taisha, Tiwintza, Limón Indanza, San Juan Bosco, Gualaquiza, Puyango, Zapotillo, Macará, Sozoranga, Calvas, Yantzaza, El Pangui, Espíndola, Paquisha, Nangaritza, Palanda, y Chinchipe.

Artículo 3.- Plazos, requisitos y condiciones.- Los contribuyentes a los que hace referencia el artículo anterior y que a la fecha de promulgación de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera mantengan deudas tributarias respecto del Impuesto a la Renta y/o Impuesto a la Salida de Divisas, podrán, hasta el 11 de mayo de 2018, solicitar a esta Administración Tributaria acogerse al plan de pagos señalado en la

Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la referida Ley, conforme lo establecido en la misma y en la presente Resolución.

La solicitud deberá ser presentada por escrito y contendrá al menos la siguiente información:

- 1.- Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y razón social del contribuyente y la condición en la que comparece el solicitante,
- 2.- Indicación de su domicilio fiscal y el lugar para notificaciones que podrán ser efectuadas al contribuyente en su respectivo buzón electrónico, para lo cual, deberá tener suscrito el acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos,
- 3.- Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias adeudadas al Servicio de Rentas Internas, respecto de las cuales solicita el plan de pagos; y,
- 4.- Condiciones del plan de pagos de las deudas tributarias de hasta seis (6) años en cuotas fijas mensuales, trimestrales o semestrales, hasta cumplir con el pago del cien por ciento (100%) de las mismas, con una oferta de pago inmediato no menor al 10% del saldo de la obligación.

Artículo 4.- Atención de la solicitud.- La Administración Tributaria concederá o negará las solicitudes referentes a la aplicación de este beneficio a través de resolución indicando si el contribuyente cumplió o no con los requisitos y condiciones establecidos en la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera y la presente Resolución. Las notificaciones podrán ser efectuadas al buzón electrónico del contribuyente, de ser el caso.

En caso de que la solicitud presentada por el contribuyente esté incompleta, la Administración Tributaria pedirá que la misma sea completada en el plazo de 10 (diez) días. Si luego de ello, no se la completare se la archivará, sin perjuicio del derecho del contribuyente de presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos contenidos en el presente acto normativo.

Artículo 5.- Incumplimiento.- El incumplimiento de una de las cuotas del plan de pagos dará por terminado el mismo y se iniciarán las correspondientes acciones de cobro, de conformidad con la ley, sin necesidad de que medie requerimiento alguno, y sin la posibilidad de que el contribuyente pueda solicitar un nuevo programa o plan de pagos de los descritos en la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera y esta Resolución, sobre la misma obligación.

Artículo 6.- Facilidades de pago vigentes.- En caso de que el contribuyente cuente con una facilidad de pago vigente, la solicitud de plan de pago presentada oportunamente dará por terminada la facilidad de pago presentada u otorgada con anterioridad y se procederá a dar atención al plan de pagos presentado por el contribuyente al amparo de lo dispuesto

en la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera y esta Resolución.

En caso de que la solicitud no cumpla con las condiciones señaladas en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, deberá continuar con el cumplimiento de la facilidad de pago otorgada previamente bajo los términos y condiciones señaladas en el Código Tributario.

Artículo 7.- Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva.- Una vez aceptado el plan de pagos conforme se establece en la presente Resolución, se suspenderá la ejecución coactiva, siendo aplicable lo establecido en el artículo 154 del Código Tributario en lo referente a las medidas precautelares ordenadas.

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- Los pagos parciales de deudas tributarias a las que se refiere esta resolución, realizados con anterioridad a la solicitud del plan de pagos, serán imputados según lo dispuesto en el artículo 47 del Código Tributario, aplicando el plan de pagos, sobre el saldo insoluto de la obligación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el Economista Leonardo Orlando, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito Distrito Metropolitano, a 07 de marzo de 2018.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000106

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del

subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico.

Que el mismo artículo 408 *ibidem* señala que los bienes mencionados en el considerando anterior, sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, crea la Agencia de Regulación y Control Minero, como institución de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio; adscrito al Ministerio Sectorial, con competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también con el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros;

Que el artículo 17 de la Ley de Minería señala que se entienden por derechos mineros, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;

Que el artículo 50 de la Ley de Minería establece que personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas deberán obtener licencias de comercialización;

Que el artículo 52 *ibidem* establece que la Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de

exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, está sujeta a una retención en la fuente de impuesto a la renta de hasta un máximo de 10% del monto bruto de cada transacción, de conformidad con las condiciones, formas, precios referenciales y contenidos mínimos que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que el inciso final del artículo innumerado después del artículo 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el comprobante de retención y pago se constituirá en documento de acompañamiento en operaciones de comercio exterior;

Que mediante Resolución No. 022-2017 el Pleno del Comité de Comercio Exterior resuelve establecer como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), el Certificado de Exportación emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM);

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para fortalecer el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y deberes formales de los sujetos pasivos, alineados a gobierno y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución NAC-DGERCGC16-00000217 y sus reformas, que establece las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos

Artículo 1.- Sustitúyase la DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000217 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 765 del 31 de mayo del 2016 y sus reformas, por lo siguiente:

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- *El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de la Agencia de Regulación y Control Minero, la información necesaria para la verificación del pago de la retención como requisito previo a cada exportación.*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 07 de marzo de 2018.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000107

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Sólo se podrán explotar en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que el artículo 408 ibídem establece además que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;

Que el artículo 17 de la Ley de Minería dispone que se entienden por derechos mineros, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;

Que el artículo 92 de la Ley de Minería, reformado por el artículo 8 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 del 29 de abril de 2016, establece

el pago de un abono correspondiente a regalías mineras, del 2% del valor total de cada transacción de comercialización de sustancias minerales metálicas explotadas por parte de los concesionarios mineros, de conformidad con los plazos, precios referenciales, contenidos, condiciones y formas que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que el Comité de Comercio Exterior mediante Resolución No. 59 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012, aprobó el Arancel del Ecuador, mismo que constituye un instrumento de política económica para promover el desarrollo de las actividades productivas en el país;

Que mediante Resolución No. 022-2017 el Pleno del Comité de Comercio Exterior resuelve establecer como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), el Certificado de Exportación emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM);

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución NAC-DGERCGC16-00000218 que establece las normas necesarias para el cumplimiento del pago del abono por concepto de regalías mineras, en la exportación de sustancias minerales metálicas explotadas por parte de concesionarios mineros

Artículo 1.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000218 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 765 del 31 de mayo del 2016, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 1 del artículo 2 por el siguiente:

“1. Que se trate de exportaciones de sustancias minerales metálicas explotadas por parte de concesionarios mineros clasificadas bajo las subpartidas arancelarias: 2603000000, 2616100000, 2616901000, 7108120000,

7108130000, 7112990000, 7106911000 y otras subpartidas que sean aplicables, observando las regulaciones que en materia aduanera establezca la autoridad nacional correspondiente; salvo que el sujeto pasivo que las explote sea parte del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador”;

2. Sustitúyase la Disposición General Única, por el siguiente texto:

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de la Agencia de Regulación y Control Minero, la información necesaria para la verificación del pago del abono como requisito previo para cada exportación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., a 07 de marzo de 2018.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000108

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 43 del Código Tributario establece que el pago de las obligaciones tributarias se hará en efectivo, en moneda de curso legal; mediante cheques, débitos bancarios debidamente autorizados, libranzas o giros bancarios a la orden del respectivo recaudador del lugar del domicilio del deudor o de quien fuere facultado por la ley o por la administración para el efecto.

Que conforme lo señala el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá

desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 89 del Código Tributario ordena que la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo;

Que el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establecen los contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00369, publicada en el Registro Oficial No. 266 de 12 de junio de 2014 y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas dispone que los sujetos pasivos personas naturales obligadas a llevar contabilidad y sociedades, realicen el pago de sus declaraciones de impuestos mediante débitos bancarios;

Que mediante Resolución No. 1065, publicada en el Registro Oficial No. 734 de 30 de diciembre de 2012 y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas para la declaración y pago de las obligaciones tributarias a través de internet;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En uso y atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Establecer la obligatoriedad de pago de impuestos mediante débito automático a contribuyentes

Artículo 1.- Alcance.- Establézcase la obligatoriedad de realizar los pagos correspondientes a declaraciones de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, mediante débito automático, a los siguientes sujetos pasivos:

- Los contribuyentes personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades;
- Los contribuyentes que se encuentren obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, así como los que soliciten

autorización para la emisión de dichos comprobantes bajo esta modalidad de facturación; y,

- Los contribuyentes que formen parte de procesos de control iniciados por la Administración Tributaria, conforme la notificación por esta efectuada.

Artículo 2.- Autorización y/o registro de cuenta para débito automático.- Los sujetos pasivos señalados en el artículo anterior que aún no han registrado su cuenta en el Servicio de Rentas Internas, deberán hacerlo mediante la página web institucional www.sri.gob.ec, en el enlace “Servicios en Línea” desde la opción “Registro y/o Actualización de Cuentas Bancarias (Convenio de Débito)”.

En casos excepcionales, el mencionado registro también podrá realizarse a través de las ventanillas de atención al contribuyente de las diferentes Direcciones Zonales o Provinciales del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, caso en el cual, el respectivo formulario deberá estar suscrito, con la especificación de que quien lo hace es el titular principal de la cuenta correspondiente.

Artículo 3.- Requisito previo a la solicitud de autorización de emisión de comprobantes.- Los sujetos pasivos señalados en el literal b) del artículo 1 de la presente Resolución, previo a solicitar la autorización de emisión de comprobantes a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, deberán haber registrado la cuenta para débito automático de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución; de no cumplir con este requisito, la Administración Tributaria no procederá con dicha autorización.

Artículo 4.- Fondos suficientes.- Una vez registradas las cuentas para débitos automáticos, los sujetos pasivos deberán mantener, cada vez que realicen sus declaraciones, los fondos suficientes para la ejecución de los mismos; caso contrario, la Administración Tributaria ejercerá su facultad de cobro de conformidad con las disposiciones previstas en la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

SEGUNDA.- Los sujetos pasivos señalados en el artículo 1 de esta Resolución podrán cancelar sus declaraciones mediante otro mecanismo de pago electrónico únicamente cuando la Administración Tributaria así lo considere justificado, para lo cual el SRI informará al respecto a través de los canales institucionales.

TERCERA.- Los contribuyentes señalados en el literal c) del artículo 1 de la presente Resolución estarán obligados al pago de sus obligaciones tributarias mediante convenio de débito automático, hasta que las obligaciones tributarias derivadas de dichos procesos de control se extingan por alguno de los modos de extinción establecidos en el Código Tributario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00369, publicada en el Registro Oficial No. 266 de 12 de junio de 2014, y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito D.M., a 08 de marzo del 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 08 de marzo del 2018.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238 establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 264, numeral 4 de la Constitución establece que es competencia exclusiva del gobierno municipal prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellas que establezca la ley;

·Que, el artículo 264, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, el crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales por mejoras;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 5 concordante con el artículo 53, trata de la autonomía administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

·Que, el artículo 54, literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina como una función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal el regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal;

·Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización estipula que es una competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, el crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 566 ibidem señala que las municipalidades podrán establecer tasas sobre otros servicios públicos municipales;

Que, el laboratorio de Investigación y Análisis Ambiental del GAD Municipalidad de Ambato, efectuará los análisis en el ámbito ambiental e investigación enmarcado en el ámbito físico-químico y biológico dentro y fuera del cantón, prestando el servicio a la comunidad y efectuará los análisis que la entidad Municipal disponga a los establecimientos;

Que, el laboratorio de Investigación y Análisis Ambiental del GADMA, incrementó equipos modernos y está en la posibilidad de brindar un servicio, por lo que es necesario hacer efectivo el cobro del servicio como lo establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 568, literal i);

Que, el laboratorio de Investigación y Análisis Ambiental cuenta con la acreditación SAE-LEN-16-017; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 57 literal a) que guarda concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la:

ORDENANZA PARA EL COBRO DE LOS ANÁLISIS A EFECTUARSE EN EL LABORATORIO DE INVESTIGACION Y ANALISIS AMBIENTAL “LIAA”.

Art. 1.- Son bienes municipales, los equipos de laboratorio para el análisis físico-químico y biológico que en el ámbito ambiental efectúe el laboratorio, los que serán utilizados por la entidad de control sea, de efluentes industriales, monitoreo de recursos hídricos que realice la Municipalidad en su jurisdicción y el servicio a particulares en general.

Art. 2.- El costo del análisis físico-químicos y biológico que efectúe el laboratorio en el ámbito ambiental, se establecen en base al precio de los reactivos, movilización y gastos administrativos, en que se incurren para efectuar los mismos.

Art. 3.- Los análisis que necesiten efectuar los funcionarios municipales de cualquier dependencia del GAD Municipalidad de Ambato para presentación de informes o justificar sus actividades, no generarán pagos. Los análisis se realizarán en base a solicitudes, aprobadas por el Director de Control y Gestión Ambiental. Los análisis determinados en los programas de monitoreo de los recursos naturales del cantón continuarán acorde a los programas aprobados sin necesidad de solicitud previa.

Art. 4.- Los análisis físico-químicos y biológicos, a efectuarse en el laboratorio de Investigación y Análisis Ambiental del GAD Municipalidad de Ambato “LIAA-GADMA” en el ámbito ambiental son:

- Análisis de aguas
- Análisis de suelos
- Análisis de material particulado sedimentable
- Análisis de ruidos y vibraciones
- Análisis de emisiones gaseosas

Art. 5.- El LIAA-GADMA mantendrá un registro de las cantidades de suministros que se requiere para efectuar los análisis. Cada trimestre presentará un informe al Director de Control y Gestión Ambiental de las cantidades utilizadas, como de los caducados para las adquisiciones según la demanda, e informará el número de análisis efectuados.

Art. 6.- Del costo del análisis.- El LIAA-GADMA, cotizará los análisis y expedirá el pedido de análisis mediante los formatos correspondientes del laboratorio, el pago de los análisis solicitados se efectuará en Tesorería Municipal, para lo cual el responsable del laboratorio emitirá al solicitante la planilla en la que se incluye los valores del análisis y de movilización y realice la cancelación correspondiente. Una vez efectuado el pago no se procederá a la devolución de los valores cancelados, ni al cambio de los ensayos solicitados.

Los valores son los siguientes:

Costos de movilización

Movilización	Lugar	Costo USD
Personal Técnico	Cantón	10
Personal Técnico	Provincia	30
Personal Técnico	Fuera de la provincia	80

Costos por muestreo

Tipo de muestra	Tiempo	Costo USD
Simple	----	-----
Compuesta	0 a 1 hora	30
	0 a 4 horas	60
	0 a 8 horas	100

Costos por punto de análisis de ruido

Ruidos y vibraciones	dB(A)	40 dólares por punto de muestreo
----------------------	-------	----------------------------------

Servicios Administrativos

SERVICIO	COSTO USD
Copias certificadas del informe de análisis adicional	2,00 + 0,10 por cada hoja

Valores por parámetro

Parámetros	Simbología	Costo dólares
pH	----	3
Oxígeno Disuelto	OD	5
Conductividad	-----	5
Demanda química de oxígeno	DQO	15
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO	15

Dureza	CaCO ₃	8
Alcalinidad	-----	8
Cloruros	Cl ⁻¹	8
Sulfuros	S ⁻²	12
Nitritos	NO ₂ ⁻¹	12
Nitratos	NO ₃ ⁻¹	12
Fosfatos	PO ₃ ⁻³	19
Fósforo total	P	19
Nitrógeno	N	18
Hierro	Fe	13
Cobre	Cu	13
Cobalto	Co	13
Estaño	Sn	15
Plomo	Pb	13
Aluminio	Al	15
Cromo	Cr	13
Plata	Ag	15
Mercurio	Hg	40
Níquel	Ni	15
Arsénico	As	15
Selenio	Se	15
Manganeso	Mn	15
Magnesio	Mg	15
Zinc	Zn	15
Antimonio	Sb	15
Sólidos totales sedimentables	STS	6
Sólidos totales suspendidos	STS	8
Sólidos totales disueltos	STD	10
Prueba de jarras	-----	15
Temperatura	T	3
Caudal	Q	10
Cromo VI	Cr ⁺⁶	20
Aceites y grasas		20
Hidrocarburos totales de petróleo	TPH	50
Detergentes	SAAM	20
Sulfatos	SO ₄ ⁻²	10
Coliformes fecales	E-Coli	15
Coliformes Total	NMP	15
Hongos y levadura	UFC/ml	15
Aerobios totales	UFC/ml	15

Disposición Final

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en el Registro Oficial.

Dado en Ambato a los treinta días del mes de enero de dos mil dieciocho.

f.) Ing. Luis Amoroso Mora, Alcalde de Ambato.

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

CERTIFICO.- Que la “**ORDENANZA PARA EL COBRO DE LOS ANÁLISIS A EFECTUARSE EN EL LABORATORIO DE INVESTIGACION Y ANALISIS AMBIENTAL “LIAA”**”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Ambato, en sesiones ordinarias del 25 de abril de 2017, notificada con RC-226-2017 en primer debate; y, del 30 de enero de 2018, notificada con RC-076-2018, en segundo y definitivo debate; habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO.-

Ambato, 2 de febrero de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pasese el original y las copias de la “**ORDENANZA PARA EL COBRO DE LOS ANÁLISIS A EFECTUARSE EN EL LABORATORIO**

DE INVESTIGACION Y ANALISIS AMBIENTAL “LIAA””, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN AMBATO.-

Ambato, 05 de febrero de 2018.

De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.

f.) Ing. MSc. Luis Amoroso Mora, Alcalde de Ambato.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el ingeniero MSc. Luis Amoroso Mora, Alcalde de Ambato, el cinco de febrero de dos mil dieciocho.- **CERTIFICO:**

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

La presente Ordenanza, fue publicada el siete de febrero de dos mil dieciocho a través del dominio web de la Municipalidad de Ambato, www.ambato.gob.ec.- **CERTIFICO:**

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

**El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)
otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial**

IEPI 2015_T1_004559
17/1

Registro Oficial
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS C...

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

DEL POZO BARREZUELA, HUGO ENRIQUE



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

cep
CORPORACIÓN
DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES



LA CORTE CONSTITUCIONAL INFORMA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE LA ÚNICA INSTITUCIÓN AUTORIZADA PARA HACER USO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DEL USO DE LA MARCA REGISTRADA "REGISTRO OFICIAL" ES LA CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, CON QUIEN SE HA SUSCRITO UN CONVENIO